



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202251008786041

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2022

Honorable Juez

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO

Juzgado 03 Administrativo Sección Primera - Bogotá

Carrera 57 43 91

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá - D.C.

REF: Contestación Acción de Cumplimiento 2022-00427 Jean Michel Barrero Roche

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

REFERENCIA: 11001-3334-003-2022-00427-00

DEMANDANTE: JEAN MICHEL BARRERO ROCHE

DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -
CIRCULEMOS DIGITAL VENTANILLA ÚNICA DE
SERVICIOS.

DIANA MILENA BERNAL CASALLAS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 53.046.393 de Bogotá, D.C, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 206.226 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto al presente libelo, procedo a contestar la acción de la referencia instaurada por el señor **JEAN MICHEL BARRERO ROCHE**, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, a partir del día siguiente a la admisión de la solicitud de cumplimiento, iniciará a correr el término de tres (3) días de que trata la norma para hacerse parte en el proceso y a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



allegar las pruebas correspondientes. Así las cosas, y como quiera que el auto admisorio de la demanda se notificó debidamente el 9 de septiembre de 2022, es decir, que los 3 días de que trata la norma, se iniciarían a partir del día hábil siguiente, esto es el 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el término dentro del cual es pertinente contestar la presente acción, comprende desde el 12 al 14 de septiembre de 2022; por lo que podrá ser contestada hasta la última fecha en mención.

Pues bien, al encontrarnos dentro del término señalado en la Ley 1437 de 2011 modificada en lo pertinente por la Ley 2080 de 2021, la presente contestación se debe entender presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos alegados por el accionante, nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Conforme a los documentos aportados como prueba y traslado de la acción de cumplimiento, se evidencia el certificado 159205687, no obstante, a la Secretaría Distrital de Movilidad no le consta que el accionante haya trasladado el automotor de placas SGZ-777 al Centro de Diagnóstico Automotores SAS.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionante.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionante. No obstante, se evidencia comunicación de fecha 24 de mayo de 2022 suscrita por la Empresa Aseguradora Seguros Beta certificando la constitución de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual del automotor de placas SGZ-777. Adicionalmente en la misma se puede evidenciar el registro del propietario del automotor no corresponde al accionante ni tampoco a la persona que aparece en el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo, documento que se aportará para su verificación.

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionante.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionante como uno de todos los requisitos exigidos para la renovación de la tarjeta de operación.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO PARCIALMENTE CIERTO. La respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo 870009669 del 27 de mayo de 2022, fue atendida en coordinación con la Ventanilla Única de Servicios del Consorcio Circulemos Digital y la Dirección de Atención al Ciudadano de la SDM, por medio del acto administrativo número 2989572 del día 8 de julio de 2022.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. La Secretaria Distrital de Movilidad dio respuesta a las siguientes peticiones radicadas por el accionante y relacionadas con el automotor SGZ-777:

1. El radicado 202261202175002 de fecha 14 de junio de 2022, fue atendido por la Dirección de Atención al Ciudadano de la SDM mediante el oficio número DAC 202241007288071 de fecha 11 de julio de 2022.
2. El radicado 202261202175002 de fecha 5 de agosto de 2022, fue atendido por la Dirección de Atención al Ciudadano de la SDM mediante el oficio número DAC 202241007990491 de fecha 17 de agosto de 2022.

Respuestas en las cuales se expuso de manera clara y concreta la negativa de la petición, a partir de los insumos y respuestas otorgadas por la Ventanilla Única de Servicio del Consorcio Circulemos Digital.

FRENTE AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Como anexo a las respuestas emitidas por la SDM adjunto el concepto de la Secretaria Distrital de Movilidad emitido mediante el oficio DAC 20214106688511 del 2 de diciembre de 2021.

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





III. FINALIDAD O PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE EN LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA

Pretende el señor **JEAN MICHEL BARRERO ROCHE**, a través de la presente acción de cumplimiento, que la Secretaría Distrital de Movilidad de cumplimiento a lo establecido en el capítulo 3 sección 8 artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), mediante el cual, se disponen los requisitos para la obtención y renovación de la tarjeta de operación de los vehículos de transporte público.

IV. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En primer lugar, es importante precisar la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual, se presentan las siguientes consideraciones:

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones"* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría*

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; el cual establece las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, así:

"Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene entre otras, la siguiente función:

- a. *Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- b. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c. *Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. *Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





- k. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. *Administrar los Sistemas de información del sector.*

De conformidad a lo anterior, si bien la Secretaria Distrital de Movilidad funge como organismo de tránsito, es pertinente resaltar, que en virtud de las competencias legalmente atribuidas, esta Secretaria desde el año de 2007, mediante Contrato de Concesión N° 071 de 2007, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, a manos del Concesionario “*Servicios Integrales para la Movilidad – SIM*”, funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo, contrato que a letra menciona:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO deberá observar y cumplir las obligaciones y realizar todas las actividades que sean necesarias para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, teniendo para estos efectos en cuenta que la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operaciones se realiza por su cuenta y riesgo y que en consecuencia LA SECRETARÍA, en lo que se relaciona con el objeto del contrato, no asume responsabilidades distintas de las que se derivan de la dirección, inspección y vigilancia.

En virtud de ese contrato, el Consorcio SIM a partir del año 2007 tiene el deber de tramitar las solicitudes que guarden relación con el Registro Distrital Automotor, de

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Conductores y de Tarjetas de Operación, por tanto, bajo ese marco contractual se define el ámbito de acción de la concesión en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición, cambio, recategorización, duplicado y renovación de licencia de conducción, entre otros y dada la existencia de una cláusula de indemnidad, también le asiste el deber de asumir la responsabilidad en diferentes asuntos.

A partir del mes de marzo de 2022, entró en ejecución el **Contrato de Concesión número 2021-2519, suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital – Ventanilla Única de Servicios**, cuyo objeto contractual es:

"Entregar en concesión la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación, demás registros de tránsito y transporte, así como los demás Trámites y Servicios que defina la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SDM". El CONCESIONARIO se obliga por su cuenta y riesgo a ejecutar las prestaciones que se deriven del presente objeto, de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos, el anexo complementario, las adendas, la propuesta presentada por el CONCESIONARIO y la naturaleza del servicio".

En virtud de lo anterior, el Consorcio Circulemos Digital asumió la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y **de tarjetas de operación**, entre otros, funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo, contrato que a letra menciona:

45.- INDEMNIDAD. EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la SECRETARIA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o perjuicios originados en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. En todo caso EL CONTRATISTA será el único responsable ante terceros por cualquier conducta o actividad ilícita realizada por el personal que directa o indirectamente utilice para la ejecución del contrato y prestación del servicio. De igual manera deberá

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



garantizar la protección de los derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional y manejo de la información a favor de LA SECRETARIA.” (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, Circulemos Digital es quién debe pronunciarse sobre el trámite pretendido por el accionante en el libelo constitucional, siendo éste el motivo, por el cual se afirma que no hay legitimación en la causa por pasiva y debe mantenerse ajeno a cualquier responsabilidad a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Acerca de la legitimación en la causa, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye a demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”

Lo anterior, para indicar señor Juez que no es la Secretaria Distrital de Movilidad la Entidad encargada de los trámites demandados y que es el Consorcio Circulemos Digital quien recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá.

Que según los hechos de esta acción constitucional la Secretaria Distrital de Movilidad remitió a Circulemos Digital, para que, de conformidad a su competencia, tramiten y presenten informe de acuerdo a los hechos y pretensiones relacionados en la demanda, respuesta que se adjunta al presente libelo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el marco de la acción de cumplimiento toda persona, natural o jurídica, está legitimada en la causa por activa para acudir en ejercicio de la acción ante los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en el presente caso se considera relevante precisar que lo que pretende el actor es la aplicación de una norma frente a un caso en particular y en concreto respecto de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas SGZ-777, vehículo respecto del cual el accionante carece de la titularidad del derecho, ello en atención a que de conformidad al Certificado de Tradición del vehículo el propietario es el señor LEBG identificado con CC 17004XXX¹.

Conforme a lo anterior, se configura claramente, tanto la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de esta Secretaría, y activa respecto del accionante, a pesar de la facultad que tiene cualquier persona para acudir al medio de control, no es menos cierto que frente a la situación objeto de debate es un caso particular del cual el señor Jean Michel Barrero Roche quien no cuenta con la titularidad del derecho subjetivo, por carecer de la propiedad del vehículo, y por falta de la debida representación para actuar y solicitar la renovación de la tarjeta de operación, siendo este uno de todos los requisitos *sine qua non*.

Dicho lo anterior, la legitimación para demandar en Acción de Cumplimiento puede determinarse de la siguiente forma: si el incumplimiento afecta el interés público o colectivo puede ejercitarla cualquier persona, **pero si afecta a una o unas personas en particular, afectando derechos subjetivos, es decir, derechos que dichas personas poseen en forma individual, sólo ésta o éstas podrán utilizarla.** (Negrilla y subrayado propio).

¹ La información se presenta de esta manera por contener datos sensibles, lo anterior, en virtud y cumplimiento de la Ley 1581 de 2012. Datos que podrán ser validados en el anexo de esta contestación.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La Ley 393 de 1997, señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento:

- a. Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.
- b. Que el mandato sea inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.
- c. Que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; la renuencia debe ser aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular.
- d. Que el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

Conforme a lo antes descrito, se evidencia que la Ley 393 de 1997, señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; la renuencia debe ser aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular.

Para el caso se evidencia que el accionante presentó claramente su constitución en renuncia ante la Ventanilla Única de Servicios del Consorcio Circulemos Digital y a la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestando los fundamentos fácticos y jurídicos de la negativa de su petición.

Sin embargo, debemos tener presente que, para que proceda la presente acción, el accionante tiene la carga de la prueba y deberá demostrar la situación de sufrir un perjuicio irremediable, circunstancia que no se encuentra probada en el expediente.

En ese sentido, se considera que la presente acción resulta improcedente, pues la acción de cumplimiento al igual que la acción de tutela, proceden de forma residual y subsidiaria, por lo que, no está llamada a prosperar.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





4. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

En torno al objeto de la acción de cumplimiento, ha expresado el Consejo de Estado que:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”²

Así las cosas, resulta improcedente la presente como quiera que la acción de cumplimiento tiene por objeto ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una **obligación clara, precisa y actualmente exigible**, por lo tanto, esta acción no es procedente para el reconocimiento de derechos conforme a la interpretación subjetiva del accionante.

Por lo que, respetuosamente se considera que al Juez constitucional solo le corresponde ordenar el cumplimiento efectivo de una norma o acto administrativo cuyo incumplimiento implica el desconocimiento de un derecho que no se discute,

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU). C. P. SUSANA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





habida cuenta que por este medio no es posible refutar un derecho, sino que contrario lo que se busca es hacer cumplir los ya existentes y las normas que los reconocen.

Sobre este particular el Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2011 ha señalado¹⁸:

“La acción de cumplimiento no es procedente para el reconocimiento de derechos particulares, pues el juez de esa acción sólo está facultado para ordenar la realización efectiva de una norma o acto administrativo, sin que ello implique que pueda ordenar a la administración que tome determinaciones concretas en relación con los particulares porque eso es asunto de sus propias competencias”³

Se considera respetuosamente que este no es el mecanismo para hacerlo, por lo que debió **acudir a los medios de control pertinentes**, tales como los administrativos por tratarse de actos administrativos; constitucionales ante la respuesta a los derechos de petición presentados a Circulemos Digital y la Secretaría Distrital de Movilidad; y particulares realizando las gestiones y oportunas conforme a lo requerido las disposiciones que regulan el trámite para la renovación de tarjetas de operación, información brindada ampliamente por el Consorcio Circulemos Digital y la SDM.

Igualmente, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conminar el cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o de actos administrativos, previa constitución de renuencia, de la entidad llamada al acatamiento pretendido.

Del mismo modo, la Legislación regulatoria de la acción de cumplimiento, **refiere su imposibilidad de incoarla, cuando exista otro mecanismo de defensa judicial**, se trate de normas cuya ejecución impliquen gastos o cuando se busque

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. C.P. MAURICIO TORRES CUERVO- Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00503-01(ACU)





la protección de derechos fundamentales, caso en el cual, se deberá dársele tratamiento bajo los lineamientos de la acción de tutela.

Es de resaltar que, los Organismos de Tránsito sólo realizan un proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales, más no respecto de la autenticidad de los documentos aportados para las solicitudes de trámite, en estricta aplicación al principio de buena fe.

En este orden de ideas, es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para debatir temas relacionados en la demanda. Motivo por el cual, se considera respetuosamente que se debe declarar improcedente la solicitud del accionante.

5. INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA QUIEN EJERCE LA ACCIÓN, QUE LE PERMITA GOZAR DE LA SUBSIDIARIEDAD DE ESTA ACCIÓN

Nos encontramos, ante la improcedencia de la acción cuando estamos frente a la subsidiariedad, es decir que se cuente con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo.

Para el caso, no se evidencia una situación urgente o gravosa la cual esté padeciendo el accionante, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, en lo que respecta al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-953 de 2013, definió que el mismo: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Analizados dichos requisitos no encontramos que se configuren los presupuestos para la procedencia de la presente acción, pues, no se encuentra dentro del acervo probatorio, evidencia que demuestre el perjuicio irremediable que padece el accionante por el cumplimiento de las competencias y funciones atribuidas a esta Secretaría Distrital de Movilidad, máxime cuando ha sido garante de las normas establecidas y no ha faltado al cumplimiento de las mismas, y en respecto de los derechos de los ciudadanos.

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Es importante resaltar que el accionante no alegó, ni demostró un perjuicio irremediable, que le impida acudir a las vías ordinarias, pues, no se encuentra dentro del acervo probatorio, evidencia que demuestre el perjuicio irremediable que padece el accionante por el cumplimiento de las normas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En conclusión, partiendo de la premisa de que la acción de cumplimiento no es una acción alternativa a la vía judicial ordinaria, ni un sustituto de ésta, es claro que no se cumple el requisito de subsidiariedad establecido por el Legislador para esta acción constitucional, desconociendo que la misma solamente procede de forma excepcional, subsidiaria y residual.

De lo anterior, se puede concluir que el accionante no demostró el perjuicio irremediable que le permita gozar la subsidiariedad de esta acción.

Encontramos como el accionante a través de este mecanismo, pretende, un amparo sin justificar un daño o perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción, no encontramos dentro del escrito presentado, cual ha sido el daño causado al accionante para que resulte favorable el acudir a este tipo de acción.

6. LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD NO HA INCUMPLIDO LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO 3 SECCIÓN 8 DEL ARTÍCULO 2.2.1.3.8.5 DEL DECRETO 1079 DEL 26 DE MAYO DE 2015 (DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRANSPORTE).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 12379 de 2012, el cual, establece que:

“Artículo 5.- TRÁMITES ADELANTADO A TRAVÉS DE UN TERCERO. Cuando el trámite o trámites a adelantarse ante un Organismo de Tránsito se realice a través de un tercero, éste deberá estar registrado en el sistema RUNT y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya ligar por cuenta y riesgo del mandante.”

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Conforme a lo anterior, se evidencia en primer lugar, que el accionante es quien ha presentado las peticiones sin aportar si quiera sumariamente poder o autorización debidamente para actuar en defensa de los derechos subjetivos de los cuales es titular otro ciudadano, circunstancia descrita en las excepciones propuestas frente a la prosperidad de la acción.

No obstante, a lo anterior, se considera relevante realizar un recuento normativo respecto de la obligatoriedad de la exigencia del número de orden y tarjeta de operación derivados del censo aplicado para los vehículos de transporte público.

Recuento normativo del número de orden

El artículo 50 del Decreto 172 de 2001, derogado por el art. 22 del Decreto Nacional 1047 de 2014, establecía lo siguiente:

“Artículo 50. Contenido. La tarjeta de control, contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- *Fotografía reciente del conductor*
- *Número de la tarjeta*
- *Datos personales del conductor*
- *Grupo Sanguíneo*
- *Datos de la empresa*
- *Sitio de control*
- *Letras y números correspondientes a las placas del vehículo*
- *Firma y sello de la empresa*
- *Número de certificado de movilización y fecha de vencimiento*
- *Espacios para efectuar las refrendaciones durante el mes y día y firma y sello de la*
- *empresa.*
- ***Número de Orden.***

Parágrafo. Adicionalmente la tarjeta de control debe contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.”

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





El artículo 11 del Decreto Nacional 1047 de 2014 *“Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones”* señala lo siguiente:

“Artículo 11. Contenido de la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control contendrá

como mínimo los siguientes datos:

- a) Fotografía reciente del conductor;*
- b) Número de la tarjeta;*
- c) Nombre completo del conductor;*
- d) Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado;*
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria;*
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera;*
- g) Firma y sello de la empresa;*
- h) Número interno del vehículo.***

El Sistema de Información deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.

Parágrafo. *La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.”*

Posteriormente fue expedido el Decreto 1079 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*. (acto administrativo compilatorio, dentro del cual se integró el Decreto Nacional 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi”*.) establece en su artículo 2.2.1.3.8.12. lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a). *Fotografía reciente del conductor*
- b). *Número de la tarjeta*
- c). *Nombre completo del conductor*
- d). *Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado*
- e). *Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria*
- f). *Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera*
- g). *Firma y sello de la empresa*
- h). Número interno del vehículo.**

El Sistema de Información deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.

Parágrafo. La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio. (Decreto 1047 de 2014, artículo 11)."

De la tarjeta de operación

El Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" respecto de la tarjeta de operación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi establece que:

"Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

“Artículo 2.2.1.3.8.2. Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas”.

“Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad, se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación”.

“Artículo 2.2.1.3.8.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

- 1. Datos de la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad, y tipo de combustible.*
- 3. Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 2297 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para este efecto expida el Ministerio de Transporte.

“Artículo 2.2.1.3.8.5. Requisitos para su obtención y renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

- 1. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa o persona natural adjuntando la relación de los vehículos, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En caso de renovación, duplicado por pérdida o cambio de empresa, deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.

3. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.

4. Fotocopia de las pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada vehículo.

5. Constancia de la revisión técnico-mecánica vigente a excepción de los vehículos último modelo.

6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa.

7. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

Parágrafo 1. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

Parágrafo 2. Cuando se trate de empresa de persona natural, el contrato de vinculación será reemplazado por el certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar, que acredite que el solicitante se encuentra registrado como comerciante. Dicha certificación no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días”.

“Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa”.

“Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite”.

“Artículo 2.2.1.3.8.8. Retención. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente”.

“Artículo 2.2.1.3.8.9. Sistema de Información y registro de conductores. Las autoridades municipales deberán implementar y mantener actualizado un Registro de Conductores que en línea y en tiempo real permita identificar plenamente a los conductores de los vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros que operen en su jurisdicción y el vehículo que cada uno de ellos conduce.

El sistema de información que se utilice para llevar dicho registro, deberá:



a). *Cumplir con los lineamientos de la estrategia Gobierno en Línea, conforme a lo establecido en el Decreto 2693 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y de manera específica con los estándares de: accesibilidad, interoperabilidad, datos abiertos, lenguaje común de intercambio de información y usabilidad web que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones para tal fin.*

b). *Garantizar que las empresas de transporte accedan en línea y en tiempo real, para mantener actualizado el registro de sus conductores y vehículos, registrando las novedades de los mismos e identificándolos plenamente.*

c). *Tener un módulo o funcionalidad que permita a la autoridad de transporte la validación de la información presentada por las empresas, previo a su cargue en el registro público.*

d). *Tener un módulo o funcionalidad que permita la consulta abierta que garantice el acceso en tiempo real a la información de la Tarjeta de Control, por parte de los ciudadanos.*

Parágrafo 1. Las entidades territoriales diferentes a los municipios de categoría especial y hasta tercera categoría, deberán presentar al Ministerio de Transporte el cronograma para implementar el sistema de información, el cual no podrá ser superior al 4 de junio de 2015.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Gobierno en Línea, en coordinación con el Ministerio de Transporte, podrá brindar apoyo para el desarrollo colectivo de una solución informática basada en datos abiertos, con el fin de facilitar a los entes territoriales el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”.

Lo anterior, para precisar que frente al número de orden del vehículo el mismo persiste en normas de orden nacional y distrital indicadas en párrafos anteriores, como parte integral de la tarjeta de control y de los distintivos que deben ser

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





instalados en los vehículos de Transporte Público Individual de Pasajeros, el cual debe ser asignado por la Secretaría Distrital de Movilidad -SDM- (Decreto Distrital 101 de 1999), y corresponde a un requisito que se encuentra vigente y de obligatorio cumplimiento, hasta tanto no desaparezca del ordenamiento jurídico.

De otra parte, se reitera que, como el número de orden se encuentra vinculado a la tarjeta de control y los distintivos del vehículo del transporte público individual de pasajeros, en este sentido, son requisitos vigentes y de obligatorio cumplimiento, normas que deben armonizarse con las disposiciones del Decreto 1079 de 2015 en torno a la expedición o renovación de la Tarjeta de Operación, y con su mismo artículo 2.2.1.3.6.1 ídem, que dispone que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, solo podrán hacerlo con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio, es decir, que se encuentran censados.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De igual forma, solicitamos declarar probado cualquier otra excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

VI. A LAS PRETENSIONES

Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas en el medio de control que nos ocupa, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad verificó lo manifestado por el accionante, encontrando que no ha vulnerado las normas y actos administrativos demandadas, y particularmente por las excepciones propuestas ante la prosperidad de la acción.

VII. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones anteriores, con el acostumbrado respeto solicito se **declare improcedente** el presente medio de control o en su defecto se

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





denieguen las pretensiones por carencia de objeto e improcedencia del medio de control escogido.

VIII. PRUEBAS

Solicito a ese honorable despacho tener como tales las aportadas por el accionante, y por los accionados Circulemos Digital, y las siguientes:

DOCUMENTALES:

Anexo 1. Poder para actuar y anexos.

Anexo 2. Certificado de Tradición del vehículo SGZ-777.

Anexo 3. Derechos de petición y respuestas por parte de la SDM.

Anexo 4. Respuesta a la acción de cumplimiento por parte del Consorcio Circulemos Digital.

Anexo 5. Anexos respuesta acción de cumplimiento por Circulemos Digital.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Carrera 28 A N. 17 A – 20, teléfono 3649400 extensión 7212, correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Diana Milena Bernal Casallas

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 14-09-2022 12:50 PM

Anexos: Anexos

Elaboró: Diana Milena Bernal Casallas-Dirección De Representación Judicial

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.